



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 47424 de 02.08.2011
R-545-11 Clasificación.

RESOLUCION N°: 108

Reclamo N° 212 de 15.09.10,
Aduana Metropolitana
DIN N° 4030025598-3 de 09.06.2010
Cargo N° 1026 de 14.07.2010
Resolución de Primera Instancia N° 341
de 13.06.2011
Fecha de notificación 17.06.2011

VALPARAISO, 21 ABR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 998 de 29.07.2011, de la señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; Resolución Primera Instancia N° 341 de 13.06.2011; apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. setenta y cinco (75).

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1026 de 14.07.2010 formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en DIN N° 4030025598-3 de 09.06.2010, al determinarse que la mercancía solicitada a despacho como estación de trabajo SUN T 6320, computacional completo con accesorios de uso y montaje, ítem 1 clasificado en la partida arancelaria 8471.5000; kit de panel, SUN, Ato model, para servidores computacionales, ítem 3, clasificados en la partida arancelaria 8473.3000, acogidas al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se encuentran erróneamente clasificadas, correspondiendo a las Partidas Arancelarias 8517.6290, por cuanto en el aforo físico se pudo determinar que corresponden a equipos de telecomunicación.

Que, el interesado argumenta que de conformidad con lo antecedentes de base del despacho, en particular la factura comercial extendida por Oracle América Inc., la mercancía solicitada a despacho consiste en Estaciones de trabajo y Racks para servidores de uso computacional los que constituyen partes para máquinas de procesamientos de datos.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, agrega que la información entregada por el fabricante del Servidor, es suficientemente clara para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del arancel Aduanero: máquinas capaces de:

- 1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.
- 2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.
- 3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

Que, señala que los servidores se presentaron completamente armados a su aforo, es decir, en la misma forma en que aparecen publicados en la web de su fabricante. Luego si bien físicamente pueden no tener el aspecto de una máquina de procesamiento de datos común, (con CPU, pantalla, teclado, mouse, etc.) ello no obsta a que su configuración, características y función, sean las que describe la Nota 5 A) del Capítulo 84.

Que, el fallo de primera instancia, fs. sesenta y cinco (65) y siguientes, determina confirmar el cargo formulado, estimando que la mercancía al cumplir una función de información automática de datos, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Pda. Arancelaria 8517.6290 del Arancel aduanero, sin aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Que, en su apelación el recurrente argumenta que el funcionario fiscalizador se limita afirmar características y usos de los servidores solicitados a despacho, sin ofrecer ningún antecedente técnico que permita sustentar sus expresiones.

Que, las mercancías solicitadas a despacho consisten en productos de avanzada tecnología, para cuya clasificación se requiere de antecedentes técnicos, manuales u otros antecedentes que resultan imprescindibles para tal efecto.

Que, señala que los datos contenidos en la información técnica que se acompañan en el proceso requieren de una preparación especializada para cuestionar los conceptos, descripciones, usos y otros detalles que en ellos se contienen.

Que, expresa que las pruebas rendidas como son los documentos, emanados del fabricante de los equipos, son particularmente claros y útiles para establecer que se trata de Servidores para uso computacional y no de aparatos del Capítulo 85.

Que, además menciona de la ausencia de fundamento técnico de la sentencia, para señalar que los bienes solicitados a despacho serían "aparatos de conmutación automática", ya que ningún antecedente en el proceso permite arribar a una conclusión de ese tenor. Señala a continuación que los antecedentes incorporados de su parte en el proceso dan cuenta que los bienes son Servidores para uso computacional y partes para máquinas de procesamiento de datos.

Que, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 02.11.2011, decretó como medida para mejor resolver, solicitar a la Subdirección de Informática, emitir informe técnico respecto de las características de una Estación de Trabajo Servidor Blade, y su función principal.

Plaza Sotomayor 60
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, mediante Oficio N° 20641 de fecha 20.12.2011 se dió respuesta al mencionado requerimiento, adjuntando Informe Técnico, corriente fs. ochenta y cinco (85) el que señala las características y función principal, concluyendo que :

Cada Blade en un chasis es en realidad un servidor auto-contenido, ejecutando su propio sistema operacional y software. Tecnologías sofisticadas de refrigeración y alimentación pueden así soportar una mezcla de Blade, con diferentes velocidades y tipos de procesadores”.

Que, la función de estos servidores son las mismas que para cualquier otro servidor, es decir, prestar un servicio o realizar alguna tarea solicitada por un cliente. Se utilizan principalmente para ambientes de virtualización, servicios web y ambientes en cluster. Por ejemplo, en un servidor Blade podemos virtualizar servidores de aplicaciones, bases de datos, servidores de mensajería, todo en una misma tarjeta u hoja dependiendo de las capacidades de ésta.

Que, finalmente señala que no es un elemento de telecomunicaciones.

Que, por lo tanto, la clasificación de las unidades de estaciones de trabajo SUN T6320, computacional completo con accesorios de uso y montaje, y kit de panel SUN ATO MODEL, para servidores computacionales, solicitadas a despacho por la DIN N° 4030025598-3 de 09.06.2010, procede su clasificación por los ítems 8471.5000 y 8473.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá, tal como fueran solicitados a despacho.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.

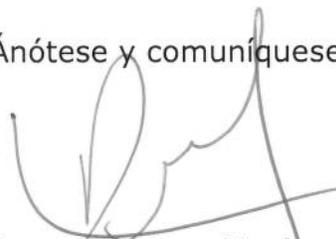
2.- Confírmase la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 4030025598-3 de 09.06.2010, en las posiciones arancelarias 8471.5000 y 8473.3000, con aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, tal como fuera solicitado a despacho.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

3.-Déjase sin efecto el Cargo N° 1026 de 14.07.2010.

Ánotese y comuníquese.



Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

26.12.2011

R 545-2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 212/15-09-2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Srs. ADEXUS S.A. RUT. N° 96.580.060-3, por lo que reclama el Cargo N° 1.026/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo./Normal N° 4030025598-3 de fecha 09-06-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, en ítem 1 Estación de Trabajo Sun, T6320, computacional completo con accesorios de uso y montaje, clasificados en la Partida 8471.5000 del Arancel Aduanero, Valor Cif US\$ 58.892,00; e ítem 3, Kit de panel, Sun, Ato Model, para servidores computacionales de la Pda. 84.71; clasificados en el Partida 8473.3000 del Arancel Aduanero, Valor Cif US\$ 144,20, conforme a Factura 4626448-1-1 de fecha 18-05-2010, emitida por Oracle América, Inc. de Estados Unidos, con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

2.- Que, el fiscalizador emitió la Denuncia N° 184698 del 11-07-2010 y deniega beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico pudo determinar que mercancías de la Partida arancelaria 8471.5000 y 8473.3000 corresponden a unidades de expansión de equipos de Telecomunicación de la Partida 8517;

3.- Que, el Despachador hace presente la correcta clasificación arancelaria de las mercancías solicitadas a despacho, de conformidad con los antecedentes, en particular con la factura comercial extendida por Oracle América, Inc., por tratarse de Estaciones de Trabajo y Racks para servidores de uso computacional los que constituyen partes para máquinas de procesamiento de datos;

4.- Que, agrega el recurrente, que en el caso de las Estaciones de Trabajo, corresponden al Modelo Sun T6320, cuya descripción, características y usos pueden conocerse a través de Internet. La información que entrega el fabricante del Servidor, es suficientemente clara para concluir que se trata de aquellas máquinas de procesamiento de datos definidas en la Nota 5 A) del Capítulo 84 del Arancel Aduanero, disposición legal que las conceptualiza como aquellas máquinas capaces de:

- 1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.



Elementos que calzan exactamente con las aplicaciones o funciones para las que está diseñado el Servidor T6320, lo que conlleva a que su clasificación arancelaria proceda en el Capítulo 84, y particularmente dentro de él, por la posición 8471.5000, vale decir, como unidad de proceso;

5.- Que, el Despachador señala que los servidores se presentaron completamente armados a su aforo, de la misma forma que aparecen publicados en la web del fabricante, y si bien físicamente pueden no tener el aspecto de una máquina de procesamiento de datos común, ello no obsta a que su configuración, características y función, sean las descritas en la Nota 5 A) del Capítulo 84, por tanto la información técnica lleva a concluir que los equipos fueron correctamente clasificados, hace presente que Sun Microsystems (hoy fusionada con Oracle América Inc.) es una empresa reconocida internacionalmente como un proveedor de sistemas informáticos, no de aparatos destinados a las telecomunicaciones, hace mención respecto a esto último, la Resolución de Segunda Instancia N° 440 de fecha 20-10-2003, confirma que los Servidores de esta clase, deben clasificarse en el Capítulo 84 del Arancel Aduanero;

6.- Que, el fiscalizador Sr. Héctor Pavez Benitez, en su Informe señala que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico y en la etapa de reclamación, se puede señalar que la función principal de las mercancías en comento de los ítem 1 y 3, corresponden a aparatos de comunicaciones, aún cuando algunas unidades pueden ser utilizadas indistintamente en comunicación como en computación, estas corresponden a unidades de expansión para equipos de comunicación. Por otra parte, en Certificado de transporte definitivo N° 8 de la empresa Liberty Seguros en recuadro MATERIA señala "Partes y piezas de computación y comunicación, Factura # 4626448-1-1, confirmándose con esta indicación, el cambio de clasificación efectuada por este fiscalizador. Estas mercancías en ningún caso corresponden a equipos computacionales y no están comprendidos dentro de las mercancías que señalan en la Resolución de Instancia N° 440 del 20-10-2003, que hace mención del recurrente;

7.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1 y 3, correspondiente a la DIN 4030025598-3 de fecha 09-06-2010, como Estación de Trabajo Sun, T6320 y Kit de Panel, Sun, Ato Model, corresponden a partes y piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N° 667 de fecha 26-05-2011;

8.- Que, el Despachador indica que Estación de Trabajo T6320 y Kit de panel, Sun Ato Model, cuya descripción, característica y usos se encuentran en la información técnica que rola en el proceso;

9.- Que, finalmente el Sr. Camaggi, dice que atendida la especificidad que poseen las especies objeto de esta controversia, y estando dentro del término probatorio, vengo en solicitar como prueba pericial, se oficie a la Subdirección de Informática del Servicio de Aduanas, a objeto informe las características y uso de las especies señaladas, remitiéndole al efecto, copias de los antecedentes técnicos que rola en el proceso;

10.- Un servidor web o servidor HTTP es un programa que procesa cualquier aplicación del lado del servidor realizando conexiones bidireccionales y/o unidireccionales y síncronas o asíncronas con el cliente generando o cediendo una respuesta en cualquier lenguaje o Aplicación del lado del cliente. El código recibido por el cliente suele ser compilado y ejecutado por un navegador web. Para la transmisión de todos estos datos suele utilizarse algún protocolo. Generalmente se utiliza el protocolo HTTP para estas comunicaciones, perteneciente a la capa de aplicación del modelo OSI. El término también se emplea para referirse al ordenador que ejecuta el programa. Algunos servidores manejan solamente correo o solamente archivos, mientras que otros hacen un trabajo, ya que en un mismo ordenador pueden tener diferentes programas de servidor funcionando al mismo tiempo.



Los servidores se conectan a la red mediante una interfaz que pueden ser una red verdadera o mediante conexión vía línea telefónica o digital;

11.- Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, en el apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

- 1.- registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2.- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- 3.- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4.- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

12.- Que, la misma Nota 5 en su letra e) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

13.- Que, el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile-Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

14.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N° 440 de 20-10-2003, mencionada por el recurrente, corresponde a una mercancía distinta a la materia de la controversia;

15.- Que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de comunicación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

"1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de comprensión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos"

16.- Que, la mercancía en controversia al cumplir una función de expansión de redes, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Partida Arancelaria 8517.6290 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

17.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



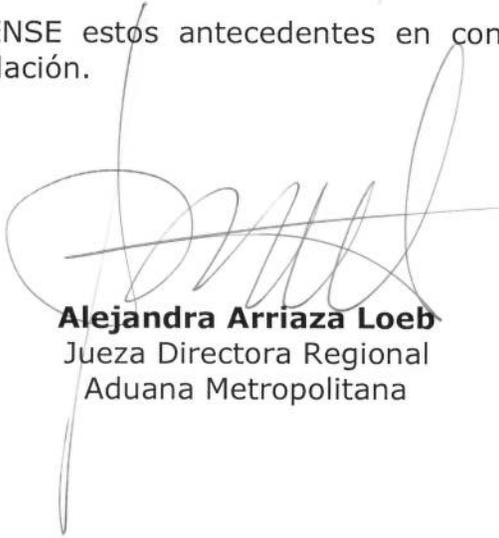
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nros. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1.026 de fecha 14-07-2010 y la Denuncia N° 184698 del 11-07-2010, formulados a los Sres. ADEXUS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria

AAL/RLD/MTC
Rop 12551/10

